Rawson, 27 de noviembre de 2019

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “E. , J. c/ C. , J. E. y OTRO s/ Daños y perjuicios” (Expte. 421/18)”** (Expte. N° 25163-2019).--------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El codemandado H. E. E. interpone, a fs. 59/63 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 38/19 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la Sentencia Definitiva Nº 15/19 del mismo cuerpo.----------

------ En su primer embate, disiente con la Cámara sobre la falta de autonomía del remedio por deficiencias en el relato de los antecedentes. En contra de ello afirma que el recurso se sustenta a sí mismo, que precisó el devenir de los autos durante las dos instancias procesales y que criticó fehaciente y claramente los puntos tomados por los jueces al fallar en la apelación. Entiende que lo que en realidad se imponen son trabas injustas para lograr la justicia en el caso concreto (fs. 62 y vta., punto 2 *a*).----------

------ En el segundo ataque mantiene la tacha de arbitrariedad planteada en la anterior instancia. Insiste en señalar la falta de fundamentos de la alzada al imponerle el 50 % de la responsabilidad sin discriminar sobre qué base fáctica se atribuye ese porcentaje. Sostiene que en la casación planteó que se incurrió en arbitrariedad fáctica (fs. 62 vta./63 primer párrafo, punto 2 *b*).----------

------ Por último, se refiere a lo expresado en la sentencia sobre la imposibilidad de revisión en esta vía extraordinaria por tratarse de cuestiones de hecho y prueba. En tal sentido, con cita de doctrina, justifica la excepción en la omisión, por parte de los magistrados, de valorar prueba y en consecuencia, no analizar la ruptura del nexo causal planteada por su parte (fs. 63, punto 2 *c*).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I**. De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Sin dudas la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria y es con ese riguroso criterio que se examinará si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCCh) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo (STJCh, SI 76/SRE/2012; 72/SRE/2013 y 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II.** En principio, se aprecia la observancia de los recaudos formales, como lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC) y las reglas 4°, 5° y 7° que establecen los requisitos de extensión, la carátula y las copias de ley.----------

------ No obstante, debe adelantarse que efectuado el análisis de la presentación, se impone declarar la deserción del remedio directo, porque no cumplió con la principal carga a satisfacer por el recurrente, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Específicamente, la regla 6º del acuerdo reglamentario constriñe al apelante a refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria, aclarando, además, que el escrito tendrá esa única finalidad.----------

------ **II. 1.** El quejoso comienza su tarea impugnativa intentando revertir el primer aspecto tenido en cuenta por la Cámara para rechazar la casación, que fue la falta de autonomía del recurso por falencias en el relato de los antecedentes y otros errores de técnica.----------

------ Con ese fin enumera los ítems que incluyó en el escrito que, a su entender, conformaron una narración completa apta para dotar de autosuficiencia a su

impugnación y concluye que los señalamientos del fallo denegatorio son trabas injustas e inoficiosas (fs. 62 y vta. inc. *a*).----------

------ Ciertamente, una alegación de ese tenor no alcanza para constituir un ataque, simplemente aparece como una apreciación personal. Además, luego de analizar el escrito casatorio rápidamente se pueden corroborar las omisiones señaladas por la alzada (fs. 56 y vta., p. IV conc. con fs. 41/44 vta. pto. V).----------

------ Es más, a ello debe agregarse que la reseña aparece teñida de subjetividad, construida en base a sus observaciones personales. Eso lo aleja radicalmente del relato objetivo, concreto y preciso que exige la norma.----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, *Fallos*,298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Es claro que ese requisito, tal como fue advertido por la Cámara, no se cumplió y la argumentación del impugnante en contrario no fue suficiente para torcer lo decidido. Por lo tanto, ese punto basal de la resolución en crisis continúa en pie por falta de ataque.----------
------ **II. 2.** El siguiente punto que aborda la queja es la falta de configuración de la causal de arbitrariedad, que fue el segundo motivo dado por los jueces para denegar el recurso (fs. 62 vta./63, inc. *b*).----------

------ Aquí, asevera que cumplió con el requisito de fundar la arbitrariedad, ya que entiende que es arbitraria una sentencia que no discrimina fundadamente por qué atribuye determinado porcentual de responsabilidad a cada una de las partes.-------

------ Nuevamente nos encontramos con una falta de correspondencia entre lo asegurado por el recurrente y lo que se expresó en la sentencia definitiva que motivó la casación. Acudiendo a la copia que integra la presentación, es fácil constatar que la cuestión fue detalladamente analizada y fundada por el primer votante a fs. 23/26 y de similar manera por el segundo votante a fs. 31/36.----------

------ Más allá de ello, no aparece en este acápite ninguna razón que nos permita apartarnos de la afirmación de que se trata solamente de una opinión contraria frente a una decisión adversa.----------

------ Al respecto, hemos dicho que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Conf.: Midón, Gladis E. *La Casación*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).----------

------ **II. 3.** En el último agravio renueva su queja sobre la valoración de prueba que habrían omitido los jueces de primera y segunda instancia y el pedido de tratamiento excepcional en esta vía.----------

------ Aquí se impone decir que, pese a la cita doctrinaria que transcribe, no justifica la razón que daría lugar a la excepción, ni acredita que el caso posea la singularidad que lo permitiría. En rigor, lo que se aprecia es que lejos de haberse omitido el análisis de las pruebas invocadas por el quejoso, lo que en realidad ocurrió es que la conclusión a la que arribaron los camaristas fue diferente a la que pretendía.---------

------ **III**. En definitiva, el fallo que rechazó la casación quedó exento de ataque. La decisión de la Alzada se mantiene incólume porque el impugnante no logró desvirtuar lo señalado sobre la falta de autonomía, ni sobre la ajenidad a esta instancia de las cuestiones de hecho y prueba y menos aún pudo delinear la

arbitrariedad alegada, confirmando la conclusión definitiva de que solo se trató de una opinión disímil o de una disparidad de criterios.----------

------ De este modo, se incumple con la regla 6° de la Acordada 3821/09, que exige la refutación de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia atacada.----------

------ **IV**. Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11° del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 59/63 vta., interpuesto por el codemandado H. E. E. , sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que proceda a enviarlos al Juzgado de origen a sus efectos.----------
----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas Recibida
en Secretaría el 28/11/2019.
Registrada bajo el N° 141/2019. SIC.CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.